

J E S U S,
M A R I A, Y J O S E P H.

MANIFIESTO JURIDICO P O R

EL FISCAL GENERAL ECLESIASTICO
de Cordova , en nombre de la Dignidad
Episcopàl , y Don Antonio Julian de Montoya,
Vicario , Reçtòr , y Cura de las Iglesias de
Lucena , Don Andrès Martin de Algàr, Don
Juan Martinez, y Don Thomàs Ortíz Repiso,
Curas de las mismas.

EN EL PLEYTO

QUE SE SIGUE POR PARTE DEL EXCELENTISSIMO
Señor Duque de Medina-Cœli , Marquès de Priego:

Annirata S O B R E *Lit. N.º. 268.*

QUE EN FUERZA DE LA EXECUTORIA
del año de 1727. se despachen Titulos de Vicario,
Reçtòr, y Curas en lugar de los referidos, que oy sirven,
à Don Juan Martinez Galvez, Don Andrès de Luna,
Don Martin Martinez, D. Joseph de Santa Maria,
y Don Juan de Cuenca, todos Presbyteros , Confessores,
y nombrados por su Exc. en dichos Empleos.

MANIFIESTO JURIDICO
P O R

EL FISCAL GENERAL ECLESIASTICO
de Cordova, en nombre de la Dignidad
Episcopal, y Don Antonio de Montoya
Vicario, y Don Juan de la Cruz de
Acuña, Don Andres Maria de Aguirre, Don
Juan Martinez y Don Iñigo de Arce,
Consejeros de la Real Audiencia.

EN EL PLEITO

QUE SE SUELE POR PARTE DEL REY EN FAVOR
Señor Duque de Medina-Sidonia, Marqués de...

Manifiesto
S O B R E

QUE HAY FUERZA DE LA REAL ORDEN
del año de 1757. Se dispone el Real de 1757.
Resolución en el lugar de los respectivos puntos
Don Juan de la Cruz de Acuña, Don Andres Maria de
Don Martin de Arce, y Don Iñigo de Arce,
y Don Juan de la Cruz de Acuña, todos Fiscales,
y nombrados por la Exce. en dicho Real de 1757.

Num. 1.



Revíene la Ley, que la Causa decidida por tres Sentencias conformes, no se buelva à litigar; que se execute lo mandado por ellas, no obstante las excepciones

que se deduzcan; pero advierte, y previene al mismo tiempo, que la cosa litigada ha de ser la propia; que la Causa aya de ser la misma, y que los Litigantes no sean diversos. Pretende el Excmo. Sr. Duque de Medina-Cœli, como Patrono de las Iglesias de Lucena, que se libren Titulos de Vicario, Rectòr, y Curas à cinco Presbyteros, que ha nombrado en lugar de los que oy sirven: funda su instancia en una Executoria, por la que se manutuvo, y amparò à la Dignidad Episcopàl, y à su Exc. en la possession de amover dichos Curas, con causa, ò sin ella: La accion simultanea, que à la Dignidad, y à su Exc. por ella se confiere, se la apropia *insolidum* su Exc. Niega-se por ella à los amovidos, por la Dignidad con su Exc. el interdicto possessorio; pero no à los que intenta amover su Exc. por sì solo: No se executoriò en aquel Litigio la possession de su Exc. en presentar à su arbitrio, estando plenos los Curatos, ni menos haver de amover Curas la Dignidad Episcopàl por el mismo: con que no siendo la cosa litigada la misma, ni menos la causa de litigar, ni los propios Litigantes, no ay cosa juzgada, que se deba executar. Para averiguarlo, serà preciso examinar con individualidad, y descrivir el Hecho de esta Causa, y el de la Executoria, que se presenta; no indagarlo serà abrazar la Ley por la parte, y abandonar las demàs à que se estiende; serà incivilidad, (1) que no es justo, que cometa quien desea aclarar la verdad, para juzgar con acierto por el derecho, que produce el propio Hecho.

(F)
L. Incivile 24. ff. de
Leg. L. 52. ff. ad
L. Achil.

HECHO DE ESTE PLEYTO.

2. **S**olicita dicho Excmo. Sr. que se despachen por el Illmo. Sr. Obispo de Cordova Titulos de Vicario, Rectòr, y Curas à D. Juan Martinez Galvez, à D. Juan de Cuenca, à D. Andrès de Luna, à Don Martin Martinez, y à D. Joseph de Santa Maria, en lugar de D. Antonio Julian de Montoya, D. Andrès Martin de

de Algàr, D. Juan Martinez , y D. Thomàs Ortiz Repi-
fó , Vicario , Rectòr , y Curas , que estàn firviendo ; y
que esto lo execute su Illma. en fuerza de los Nombramien-
tos , que expidiò sin su acuerdo su Exc. en 10. de
Abril de este presente año : El modo de deducir esta Inf-
tancia, dicen los Autos, ha sido ocurrir à su Illma. los re-
feridos agraciados, presentarle sus Nombramientos, y pe-
dirle los Titulos para servir sus Empleos ; y porque su
Illma. no difiriò à su pretension , respondiendò recurries-
sen à su Tribunal de Justicia , saliò en este el Apoderado
de dicho Sr. Excmo. presentando nuevos Nombramien-
tos de Vicario, y Rectòr en D. Juan Martinez Galvez, y
de Cura en D. Juan de Cuenca, en lugar de D. Joseph
Sylvestre, que fuè tambien nombrado en 10. de Abril;
y no consta se aya desistido: Y en virtud de una Executo-
ria , al parecer ganada en el año de 1727. pidiò , que
se pusiessen con ella los demàs referidos , y que se despachassen los Titulos : Es el referido Testimonio de una
Executoria , que se certifica exhibiò el Archivista de su
Exc. Està dado sin Mandamiento de Juez , y citacion de
Partes ; lo dà un Notario, que no ay quien diga lo es : re-
cayò dicha Executoria en el Pleyto seguido entre Par-
tes, de la una el Excmo. Sr. Marquès de Priego, Patrono
de las Iglesias de Lucena, y de la otra D. Hypolito Ca-
siano, Vicario , Rectòr, y Cura de las mismas, D. Anto-
nio de Herrera , y D. Francisco de Lara , y el Fiscàl Ge-
neral del Obispado de Cordova , sobre pretender dicho
Sr. Excmo. se denegasse la reintegracion en sus Empleos
à los dichos Vicario, Rectòr , y Curas , y que se mantu-
viessen en ellos D. Antonio Perez de Algaba, D. Alon-
so Morente, y D. Pedro de Angulo , que yà los posseian
con Titulos de su Illma. y los dichos Vicario , Rectòr , y
Curas, Clero, y Fiscàl , que se deniegue esta pretension,
y se difiera à aquella ; y consta en ella , que aunque se
mantuvo , y amparò à los dichos depuestos Curas por el
Ordinario de Cordova, en 13. de Febrero de 1723. por
tres Sentencias , se revocò la de el referido , mandando,
que en execucion de la Executoria despachada à favor
de dicho Excmo. Sr. Patrono en 20. de Diciembre del
año passado de 1708. D. Antonio Perez de Algaba,
D. Alonso Morente , y D. Pedro de Angulo usen de los
Titulos que tienen de su Exc. aprobados *ad Curam ani-*

marum por el Illmo. Sr. Obispo de Cordova ; y que en su consecuencia cessen en el exercicio de tales Curas D. Hypolito Casiano, y D. Francisco de Lara , y no impidan à los referidos, en virtud de los Nombramientos que tienen de dicho Excmo. Sr. Marqués de Priego , Patrono de las Iglesias, la qual Executoria se mandò executar en el año de 1727. Preciso se hace examinar la Executoria del año de 1708. para reconocer el motivo, que obligò à los Señores Juezes, que revocaron la Sentencia del Ordinario; pues en su fuerza expresan lo practicaron ; y segun parece en la relacion que se hace de ella en la misma llamada Executoria, que se presenta, fuè en el Pleyto que siguiò D. Martin Sanchez Cabello, Cura de las Iglesias de Lucena, quien saliò ante el Provisor de la Sede Episcopal vacante, quejandose de que dicho Señor le havia despachado Titulo à D. Francisco de Lara en su lugar; y que este era un despojo de su Empleo, en el que se le debia mantener, y amparar ; mandò se le diese Informacion del despojo ; saliò à los Autos el Excmo. Sr. Duque, y subitanciados estos con su Exc. y el Fiscàl General del Obispado, que pretendieron se mantuviesse, y amparasse à la Dignidad Episcopal, y à su Exc. en la possession de amover ; con causa, ò sin ella à los Curas de las Iglesias de la Ciudad de Lucena ; y en 14. de Mayo de 1708. se proveyò Auto por el Sr. Provisor D. Juan Antonio Victoria ; por el que dixo, no haver lugar la reintegracion pedida por Don Martin Sanchez, y que debia mantener, y amparar à la Dignidad Episcopal, è Illmo. Sr. Obispo en Sede plena, y al Cabildo de Señores Canonigos en Sede vacante, y à su Exc. el Duque de Medina-Cœli en la possession que han estado, y estàn de remover à su voluntad, y sin dâr causas à los Curas de la dicha Ciudad de Lucena, reservando su derecho à salvo al D. Martin, para que en el Juicio plenario, y petitorio pidiesse lo que le conviniesse ; de cuyo Auto apelò el susodicho ; y por no haver mejorado la apelacion, en 28. de Junio del mismo año de 1708. se declaró por desierta, y el Auto por consentido, y passado en autoridad de cosa juzgada.

4. Alegase por su Exc. para mas esforzâr su Instancia la Executoria, que dice obtuvo en el año de 1640: y aun-

que no se presenta , se dice ser identica con las mismas , en lo que se padece manifesta equivocacion , pues fuè Executoriado en dicho año deberse despachar los Titulos por el Illmo. Señor Obispo de Cordova à los Curas de Lucena , atento à la presentacion del Duque de Cardona , Marquès de Comares , como Patrono de dicha Iglesia , cuya Clausula se negò à ponerla el Illmo. Señor D. Fr. Domingo Pimentel , interin no se presentasse Título , que le concediesse tal facultad , y declarado hacia fuerza en no despacharlos , segun el uso , costumbre , y possession , se allanò su Illma. à executarlos.

5. Vistos estos documentos por el Provissor , y la pretenzion de dicho Excmo. Señor , mandò , atento à no ser fee faciente el Testimonio de la Executoria , y que esta recayò en diverso caso del presente , dár Traslado al Fiscàl General del Obispo , y à los Curas que se intentan deponer sin perjuicio de executar la dicha Executoria en lo que fuesse executable , y quando lo fuesse ; de cuyo Auto se apelò por parte de su Exc. de que dado Traslado à la parte de los Curas , como al Fiscàl , se expuso por uno , y otro , con difusion la inteligencia de la referida Executoria , y ser conforme à derecho el referido Auto proveido , y despreciable en el todo la apelacion , la que solo fuè oida en el efecto debolutivo ; en cuyo estado se requiriò à dicho Provissor con Letras , para remitir los Autos al Tribunal de la Nunciatura , mediante haverse quejado en el dicho Excmo. Señor de el referido proveido : El Fiscàl General , contradiciendo la apelacion referida , solicita se declare , no poder por sì dicho Excmo. à mover à los Curas de Lucena , y estàr solo en la possession de amoverlos la Dignidad Episcopal con su Exc. por tener , como tiene , el derecho de presentar Clerigos para las Iglesias de Lucena ; y para comprobar , que solo esta facultad , y no otra , compete à su Exc. pidiò , que con su citacion se despachasse compulsorio , para traer à los Autos la Escritura de trueque , y cambio , que hicieron el Illmo. Señor Obispo , Dean , y Cabildo de la Santa Iglesia de Cordova , con los Antecessores de su Exc. de la Ciudad de Lucena , por ciertas possessions , y traída à los Autos , consta de ella , que en once de Agosto , era de 1380. dicho Illmo. Señor Obispo , de consentimiento del Dean , y Cabildo , permutaron con la Señora Doña

4
Leonor de Guzmàn , la Ciudad de Lucena, por diferentes tierras , reteniendo su Illma. la jurisdiccion de la Iglesia para la visitar , y hacer los Sacramentos de la Santa Iglesia , y sigue la Escritura ; pero que pueda la dicha Doña Leonor poner Clerigos , y Capellanes, quales ella quisiere para las Iglesias de la dicha Villa, è Nos , que le damos licencia para que canten.

6 Los Curas que se intentan deponer , solicitan lo propio, alegando varias razones juridicas, y de congruencia.

7 Asimismo se hallan presentados en los Autos dos Memoriales dados al Illmo. Señor Obispo de Cordova , el uno por el Pueblo de Lucena , y el otro por el de Encinarales, Feligresia de dichas Iglesias de dicha Ciudad , suplicando se mantengan por su Illma. dichos Curas en sus empleos , por la utilidad de la Iglesia , y la de los Feligreses.

8 Atendiendo el relacionado hecho, se manifestará con claridad haverse procedido con arreglo à la disposicion de derecho por su Illma. en remitir à su Tribunal de Justicia la pretension del Excmo. Señor Duque, y haverse observado lo mismo en mandar dár Traslado de la Instancia al Fiscál General del Obispado , y à los Curas que se quieren amover, y que será conforme à ella la declaracion , que se pide de la Executoria , difiriendo à la manutencion , que los Curas solicitan.

§. PRIMERO.

*MOTIVOS , QUE EL ILLmo. SEñOR
Don Martin de Barcia , dignissimo Obispo de Cordova , tendria para remitir à su Tribunal de
Justicia la pretension del Excmo. Sr. Duque
de Medina-Cæli.*

9 LA elevada autoridad de los Illmos. Señores Obispos , es bien sabida ; nadie duda, que cooperan con el Sumo Pontifice , à gobernar , y administrar la Iglesia, exerciendo su Pastoral ministerio , en las que les señala ; (2) por esta razon les llaman Pontifices ; (3) Esperelo, Carlino, y Monaceli, con otros muchos, les llaman Principes ;

(2)
Pitonio t. 3. Discept.
Eccles. 54. num. 23.

(3)
Card. de Luca de Juris dict. disc. 67.
num. 4.

(4)

Decis. 128. num. 57.

(5)

Cap. fin. de Offic.
Archid. con. Triden-
tin. Sess. 24. de Re-
format. cap. 18.

(6)

Trident. loco citat. &
Sess. 7. cap. 7.

(7)

Sess. 25. de Regul.
cap. 17.

(8)

Cap. In alternis 70.
de Regul. Jur. in 6.
& cap. Inter ceter de
Rescript. & Lex Si-
quis, ff. de Condit.
in deb. & L. Si quis
ita, ff. de Verb.
oblig.

(9)

Matth. cap. 12. &
Luc. 11 (12)

Epistol. Paul. ad Ga-
l. i. cap. (6)

Cap. fin. de Offic.
Archid. con. Triden-
tin. Sess. 24. de Re-
format. cap. 18.

cipes ; y aùn mas que Principes Supremos son, dice el rei-
ferido Esperelo ; (4) con el cargo Pastoral , que el Pa-
pa por sus ocupaciones les entrega , son propios Parro-
chos de todas sus Diocesis , *tam in habitu , quam in actu*,
y por las suyas le cometen en el exercicio à los Presbyter-
ros , que hallan aptos para desempeñar tan alto ministe-
rio , designándolos por el tiempo de su voluntad , y ba-
xo de la reserva de amoverlos , con causa , ò sin ella , si-
guiendo el espíritu de la Iglesia , que en todos tiempos
dexò à su arbitrio el deputar temporal , ò perpetuamen-
te Vicarios , para el régimen de las Iglesias , y oy preva-
lece el mismo. (5) En consecuencia de esta potestad,
que les da oy esta disposicion Conciliar ; despachan los
Señores Obispos , Titulos à dichos Presbyteros , yà de
Vicarios , delegandoles para ciertos casos su jurisdiccion
contenciosa , y yà de Curas , ò Rectores , confiriendo-
les por ellos la institucion authorizable para administrar
los Santos Sacramentos ; mas esto lo executan siempre,
baxo de la condicion de haver de ser temporales mien-
tras no tengan por util perpetuarlos, usando del arbitrio,
que les dà el Santo Concilio , (6) que establece sean per-
petuos aun en los Conventos de Regulares , que tienen
anexa la *Cura animarum* , no siendo del agrado de los Se-
ñores Obispos , el que sean *ad nutum amovibles* ; (7) de
modo , que siempre hà dispuesto la Iglesia , y oy pres-
crive, que estè en arbitrio de los Señores Obispos el par-
tir la *Cura animarum* , que tienen en toda la Diocesis , y
encomendarla à dichos Presbyteros , por el tiempo de su
voluntad , por el año de la fecha , ò como les parezca
mas oportuno al régimen de la Iglesia. (8)

10 Aùn con mas claridad se debe describir dicha
authoridad, y el modo con que cumplen el cargo Pasto-
ral en su nombre los Vicarios , Curas , ò Rectores. Di-
xo Christo Nuestro Bien à sus Apostoles , que nada pos-
seyessen ; porque su Divina Magestad les franquearia lo
necesario para su alimento ; (9) prometiendoles en el
Cielo remuneracion copiosa ; todo chatequizado en la
Fè , daba parte de sus bienes al chatequizante , (10) re-
cogiasse esto , como las limosnas, y todo se distribuia en
los Pobres, siendo todo para todos, como para cada uno.
Mas creciendo el Pueblo Christiano , y yà publicado el
Evangelio en todo el Orbe , creciò tambien el numero

de

de los Ministros Eclesiasticos , y fuè preciso poner en las Ciudades Obispos : (11) Describe Clemente Romano, en su Epistola primera à Jacobo (la que refiere Baronio, en el año de 44.) que esto lo estableciò S. Pedro , y despues los Apoltoles, y sus Sucessores en las Ciudades principales , è insignes , constituyendo al mismo tiempo Patriarchas , Primados , y Arzobispos , que conociesse de las principales causas , (12) y Presbyteros en los pequeños pagos : Despues San Dionisio Papa , dividiò los terminos de las Iglesias , concediendo en el año de 270. à cada uno de los Presbyteros Decimas correspondientes para sus alimentos : (13) En el tiempo de San Urbano Papa , empezò la Iglesia à possèer Predios, y su Santidad promulgò pena de Excomunion contra los que los enagenassen : (14) Y el Emperador Constantino , en tiempo de San Silvestre Papa, hizo amplissimos dones à Dios, y à su Iglesia, edificò Iglesias , Altares, y Capillas , y señalò à los Ministros estipendios , y por publico Edicto, permitiò , que à cada qual le fuesse licito hacer iguales Donaciones : (15) Con lo que se estableciò , que no se edificassen Iglesias sin Congrua competente con que pudieran conservarse , y mantenerse los Clerigos: Finalmente , por piedad de los Fieles , fueron fundadas, y dotadas varias Iglesias , Capillas , y Altares , y para mas alentarles à su construccion por gracia , les fuè concedido el derecho de Patronato.

11. En los primeros Siglos , se distribuian todos los redditos de las Iglesias , por mano de los Señores Obispos; pero siendo grande el numero de Clero , y Pobres , y no pudiendo estenderse su cuidado à tanto , San Simplicio Papa , los dividiò entre el Obispo , Clero, Fabrica , y Pobres ; lo que en España tuvo principio en el Siglo sexto: (16) aquella porcion , que assignò à los Clerigos , la distribuian los Obispos à su arbitrio , segun el merito , y trabajo de cada uno ; assi se determinò en el Concilio Tarraconense primero , y en el Can. 14. del Emeritense : Despues en el Concilio Bracarense primero , se estableciò por su Can. 7. se distribuyessen los Proventos de las Iglesias entre los Obispos , Clerigos , y Fabricas , de donde viene la obligacion à los Señores Obispos, y Eclesiasticos de dár de sus frutos beneficiales à los Pobres , lo

C

que

(11)
Cap. Cler. dist. 21.
& dist. 23. per totam.

(12)
C. Urbes, dist. 80.

(13)
Cap. 1. caus. 13. q. 1.
& cap. Pastor. de his que sunt à Prelat. sine consensu capit.

(14)
C. Videntes, caus. 12. q. 1.

(15)
C. Futuram, C. Videntes, cap. 12. q. 1.

(16)
Thomassin. part. 3.
lib. 2. cap. 15.

que no convierten en sus alimentos; continuabasse no obstante dando la parte à los Clerigos, segun el servicio que prestaban à la Iglesia, y en aquella donde los adscrivia el Señor Obispo, les consignaba predios de ella, para que los disfrutasen mientras durasse su oficio; de lo que provino aquel vulgar Axioma *Beneficium datur propter officium* (cap. fin. de Rescrip. in 6.) cuya costumbre de recibir los Clerigos de mano de el Señor Obispo los redditos para sus alimentos, fuè cesando, porque siendo mas, y mas sus cuidados, encargaron esta distribucion à los Arcedianos; siguieronse disensiones, y cada Iglesia empezó à gozar separados frutos; vindicò cada qual tener el derecho de percibir los que producian los fondos que estaban en sus limites; pero siempre la Iglesia, sin embargo de esta independendia, y de la institucion, que se siguiò de Beneficios, con que se liberrò à los Señores Obispos del cargo de cuidar de los alimentos de los Eclesiasticos, dexò à su cargo, y no al de otro la *Cura animarum*, y residiendo esta en su Dignidad, *tam in habitu, quam in actu*, para ocurrir al pasto Espiritual de sus Ovejas, delegaban sus facultades en los Vicarios, Rectores, ò Curas, y como sean muchos los distritos, que tenga cada Diocesi, en la Parrochia de cada qual, pone uno, ò mas, librandoles Titulo por el tiempo de su voluntad, y no mas; y como este debe cuidar de aquellos Feligreses en su nombre, y goce de los Privilegios de tal Parrocho, Cura, ò Rector, aunque en la realidad no lo es; mientras està exerciendo la *Cura animarum*, tal le reputa el Santo Concilio de Trento en el cumplimiento de sus cargos, y para la recepcion de Sacramentos, como tambien la disposicion de Derecho. (17)

(17)
 Trident. sess. 23. cap.
 1. de Reform. C. Om-
 nis utriusq. sexus de
 Penit. & remis.

12. Puestos los Clerigos en las Iglesias para el exercicio de la *Cura animarum*, que residia en los Señores Obispos, eran amovidos por estos, aun en los primeros siglos con gran facilidad; y à su imitacion los Fundadores de las Iglesias, como Patronos de ellas, quisieron apropiarse semejante facultad; y teniendo presente, sin duda, el Concilio Papiense, que se celebrò en el año de 855. la instruccion que dà S. Pablo à los Señores Obispos, con darla à Thimoteo en su Epistola 1. cap. 5. estableciò en el Can. 5. *Ipsi verò, qui ad gubernandas Plebes legi-*

13. Hizole el Concilio Turonense del año de 1163. cargo del abuso que se havia introducido de amover los tales Eclesiásticos, que cuidaban de los Feligreses à presentacion de los Legos, y por deputacion de los Señores Obispos, y ordenò en el Can. 5. *Quoniam enormis quædam consuetudo in quibusdam Locis contra Sanctorum Patrum Constitutiones invaluit, ut sub annuo pretio Sacerdotes ad Ecclesiarum regimen constituentur, id ne fiat, modis omnibus prohibemus*: El Concilio Abrinacatense del año de 1275. *Ecclesie Vicarijs annuis non committantur*: Lo mismo encomienda el Can. 12. del Concilio Moguntino, celebrado en el año de 1225. y el Salisburgense del año de 1274. determina en el Can. 10. *In Beneficijs, quibus licet per Vicarios deservire, volumus, ut viri idonei Episcopo presententur, qui ipsos in huiusmodi Vicarijs perpetuet*: Con cuyas disposiciones se conforman las del Santo Concilio de Trento; y prohibiendose en estas lo que oy solicita el Excmo. Sr. Duque de Medina-Cæli, de presentar Vicarios, que sirvan la *Cura animarum* de Lucena, yà con una annua pension, yà por limitado tiempo, yà sin la voluntad del Sr. Obispo, y yà amoverlos sin causa alguna; como todo assi se colige del Hecho de este Pleyto, resultan evidenciados multiplicados justos motivos, que tendria el Illmo. Sr. Obispo de Cordova para haver remitido à su Tribunal de Justicia la Instancia de su Exc. sobre amover por sì solo los Curas de Lucena; pues siendo, como debe ser, executor fiel de los Sagrados Canones, faltaria à la observancia de aquel: *Nullus Laicos presumat ejicere quemquam per Episcopum in Ecclesia Ordinatum absque propij Episcopi judicio*; contravendria à aquel: *Id ne fiat, modis omnibus prohibemus*; y no executaria aquel:

aquel: *Ipsos Vicarios qui presententur in huiusmodi Vicarijs perpetuet*; y en fin, defraudaria su alta potestad Episcopal, pues siendo la que tiene solamente la facultad de no perpetuar las Vicarias, permitiria, que usasse de ella un Patron Lego, y dexaria correr aquella: *Quaedam enormis consuetudo, que in quibusdam Locis contra Sanctorum Patrum constitutiones invaluit, ut sub annuo pretio Sacerdotes ad Ecclesiarum regimen constituentur.*

§. II.

MOTIVOS QUE ASSISTIRIAN AL
Provisor de Cordova para haver dado traslado de la Instancia del Excmo. Sr. Duque, sobre amover por si solo los Curas de las Iglesias de Lucena, en virtud de la Executoria del año de 1727. que por su Exc. se presenta.

NO se duda de la Executoria, que se presenta, el que lo es, porque se registran en ella tres Sentencias, que convienen en la qualidad, y en la substancia, porque se verificò la identidad de la cosa litigada, de la causa, y de las personas; ni se ignora, que quando assi resulta, se debe executar la Executoria. (18) Esta doctrina, que es comun, se deduce mal à la practica por parte del Excmo. Sr. Duque: Lo primero, porque el Testimonio, que de ella se presenta, es un exemplar de la que se dice existir en el Archivo de su Exc. y este lo dà un Notario, que el solo certifica serlo; pero nadie lo legaliza: es dado sin Mandamiento de Juez, ni citacion de parte; y faltando estas circunstancias al exemplar de un Instrumento, no es fee faciente, ni se puede, ni debe executar: (19) con que sin arbitrio dixo el Provisor en su Auto à la Instancia de su Exc.: No hà lugar por aora, traslado sin perjuicio.

(18)

D. Salgad. de Reg. Protect. cap. 16. n. 20. part. 3. D. Covarrub. in Pract. quest. cap. 25. à n. 1. & ibi Farias ex Clem. I. de Sent. & Re judicata.

(19)

L. 114. t. 18. p. 3. D. Covarrub. in Pract. quest. c. 21. n. 2. & ibi Farias, & D. Salgad. de Retent. Bull. part. 2. c. 24. n. 34. cum Pareja, & alijs.

15. Trata el señor Salgado en el cap. 8. de la 4. part. de su Tratado de Reg. Protect. de los casos en que se excede

el executor de unas Executoriales ; y si el Directòr de su Exc. se huviera instruido en sus copiosas doctrinas , no apelaria del referido Auto , aun quando el Testimonio de la Executoria fuera fee faciente , y mereciesse su execucion , por tener los requisitos de executable : Es toda Sentencia *stricti juris* ; y tanto dispone , quanto expressa ; no se estiende de persona à persona , ni de caso à caso ; necessario es , que sea al menos virtual , ò representativamente la cosa litigada , las personas Litigantes , y la causa de litigarse ; y faltando alguna de estas qualidades , no ay cosa juzgada , que deba executarse ; y en el caso presente se manifiesta con claridad , que no es la misma cosa la que se litiga ; ni por la propia causa ; ni las personas las mismas : porque en el año de 1727. consta de la propia Executoria , que el Illmo. Sr. Obispo de Cordova con el Excmo. Sr. Duque de Medina-Cœli amovió à D. Hypolito Casiano , Vicario, Rectòr , y Cura de las Iglesias de Lucena , y à D. Antonio de Herrera, y D. Francisco de Lara , Curas de las mismas , con haver despachado sus Titulos , como à nombrados por su Exc. , à D. Antonio Perez de Algaba , D. Alonso Morente , y D. Pedro de Angulo : Yà amovidos los dichos D. Hypolito , y sus Compañeros , solicitaron estos de su Illma. en su Tribunal de Justicia su reintegracion ; y como la Dignidad Episcopál , que los depuso , estaba en la possession de amover con causa , ò sin ella à los Curas de Lucena con su Exc. , con justo motivo se revocò en aquel caso por tres Sentencias la del Ordinario , que fuè à favor de los depuestos ; porque estaba executado à favor de la Dignidad en el año de 1708. el amover con causa , ò sin ella : El Auto executado del año de 1708. recayò en identico caso con el del dicho año de 1727. aunque en aquel el Ordinario fuè quien mantuvo à la Dignidad Episcopál , y à su Exc. en la facultad de amover con causa , ò sin ella : Este Auto , y la dicha Executoria , reputo que fuè muy conforme à la disposicion de Derecho ; porque segun ella , aquel que tiene facultad de instituir , poner , deputar , ò designar Clerigos , que sirvan la Iglesia *ad eorum libitum , & liberam voluntatem* , puede amoverles con causa , ò sin ella ; siendo la institucion del nuevo Sirviente la destitucion

del antiguo ; cuya practica se observò en los casos de las dos Executorias : pues el amover los que servian , se siguiò de ir los nuevos provistos à tomar la possession de sus Empleos con los Titulos de su Illma. verificandose, que los quitaba , y destituia su Illma. que los deputò por el tiempo de su voluntad ; y como para esta deputacion del uno , y otro caso concurriò el Excmo. Sr. Duque de Medina-Cœli , presentando los Presbyteros que fueron por su Illma. instituidos , justamente se dixo en el año de 1708. y en la Executoria del año de 1727. que se mantenia à la Dignidad Episcopâl , y à su Exc. en la possession de amover los Curas de Lucena : En lo que yà se evidencia la diversidad de casos ; en aquel destituyó el Illmo. Sr. Obispo à los Curas ; en este no los ha destituido ; en aquel revocò su Illma. su voluntad , que era baxo de la que servian los Curas ; en este expresó en su Santa General Visita por el mes de Febrero ser su voluntad permaneciesen por el año de la fecha ; en aquellos casos su Illma. y su Exc. con causa , ò sin ella , amovieron de conformidad los Curas , uno presentando , y otro instituyendo ; y aqui solo quiere ser su Exc. el amovedor , no solo como Patrono , sino tambien como instituidor authorizable ; en aquellos casos litigaron unos Curas destituidos con unos instituidos , cada qualde ellos pretendiendo su manutencion ; en este caso litigan unos Presbyteros nombrados por su Exc. que piden , que su Illma. les instituya , como à presentados por su Exc. y unos Curas , que están firviendo sus Empleos ; en aquellos casos pedian unos , y otros la manutencion , unos para recuperar la possession de que se les havia despojado , y otros en la possession en que se hallaban , en virtud de lo que se mandaba en los Titulos librados por su Illma. ; en aquellos deducian la accion de despojo unos , y otros ; y en este , ni unos , ni otros se hallan despojados : con que es constante , que no ay la identidad de las cosas juzgadas , de las personas , ni de la causa , ni incidente , ni virtual , ni representativamente ; y por tanto resulta no haver cosa juzgada , que pueda impedir el Litigio , que se controvierte.

16. Para executarse qualquiera Executoria, dice el

Sr.

Sr. Salgado en el lugar citado, desde el n. 222. no siendo dada contra los mismos Litigantes, sino porque lo son virtual, ò representativamente, deben ser citados; y no lo siendo, no tiene lugar la execucion: Con que aun dado el caso que fueran identicos los casos, siempre debia el Provisor haver oido à los Interesados, para que les paràsse perjuicio la Executoria; y no lo haciendo, cometeria exceso, è impartiria en ellos jurisdiccion, que no puede, ni debe. (20)

17. El mismo Señor Salgado, en la 4. part. cap. 8. à num. 274. dà mayòtes fundamentos para haver proveido el Provisor el Auto de traslado, afirmando, como practica Doctrina, que todo Administrador de la Iglesia, ò Dignidad, aunque aya sido convencido *ex jure Ecclesie aut Dignitatis*, no le puede obstar la excepcion de cosa juzgada, quando litiga *ex jure, & interesse proprio suæ personæ*: Y en la Executoria de el año de 1727. aunque se controvirtió entre el Fiscál, y su Exc. el litigio, fuè defendiendo dicho Fiscál aquel caso contra los Privilegios de la Dignidad; y aqui se solicita ampararla en ellos; alli se trataba de ir contra un hecho proprio, porque con error parece, que su Illma. despachò los Titulos; y aqui se defiende la Dignidad, que se niega à proveerlos; porque à los que sirven, los aprobò en Febrero, por el año de la fecha en la Visita: Con que no verificandose el mismo derecho, ni la misma causa de pedirlo, aun quando se purgassén los defectos, que padece la Executoria, no se debiera executar, ni puede obstar para el ingreso de este Litigio: (21) Por lo que parece es justo el proveido del Provisor, y es de esperar, que su Illma. el Illmo. Señor Nuncio, en vista de los Autos, reforme, mediante estos fundamentos, sus Letras Inhibitorias, y los debuelva al Ordinario de Cordova, para que proceda en ellos, administrando Justicia.

(20)

Ex cap. 1. & G. de Offic. & Potest. judic. de. eg. ex c. Cum olim eodem, L. 20. tit. 4. part. 3. L. 43. tit. 18. eadem part. Et ex illo Christi D. Joan. cap. 19. Non haberes potestatem adversus me ullam nisi tibi datum esset.

(21)

Ex cap. fin. de Exceptionib. in 6.

SERA CONFORME A DERECHO declarar, como està pedido, que el Excmo. Señor Duque de Medina-Cœli, no puede por si solo amover à los Curas de Lucena, y que solo le compete, como à Patrono, concurrir con su presentacion à la amocion, que es la possession en que està, disfrutando por tanto à la manutencion, que los Curas solicitan.

18. **G**Oza el Patronato de las Iglesias de Lucena el Excmo. Señor Duque de Medina-Cœli, en virtud de Escritura de Cambio, que hizo el Illmo. Señor Obispo de Cordova, con consentimiento de su Cabildo de la Ciudad de Lucena, en la era de 1380. con la Señora Doña Leonor de Guzmán, por diferentes fundos; confirióse por ella à dicha Señora, todo lo que pertenecia à la Dignidad, y poner Clerigos, y Capellanes para las Iglesias, reservando en si su Illma. la jurisdiccion para visitarlas, y hacer los Santos Sacramentos; ni consta de la Escritura otra cosa, ni se produce, ni ha producido jamás por su Exc. otra gracia, otro indulto, ò Concesion Apostolica: Tienen los Patronos la facultad de presentar, y esta la gozan, como fruto del Patronato: Concedeseles tambien la de presentar Clerigos, y amoverlos; y esta Concesion incluye la tácita condicion de haverlo de executar conforme à derecho: Esta condicion se excluye, quando expressemente se concede à los Patronos el presentar, y amover à su arbitrio, y sin otra causa; y ninguna de estas gracias incluye la referida Escritura: Solo se concede en ella el fruto del Patronato, que es el presentar, y no mas; ni mas por el dicho Illmo. Señor se le pudo haver concedido, respecto de los Curatos de las Iglesias de Lucena; para manifestarlo así, será preciso bolver à registrar lo determinado por la Iglesia.

19. En el Concilio Lateranense tercero, que se celebrò, governando la Iglesia el Señor Alexandro III. en el

el año de 1179. se prohibió à los Legos la retencion de los Diezmos , y empezaron à donarse à los Monasterios, y Cabildos ; posseyendo los dichos Legos , como Patronos de las Iglesias , que havian fundado , ò dotado , y à què adscriptos ; presentaban Clerigos , que las sirviessen, señalandoles Congrua de dichos Diezmos: (22) usaban dichos Legos el amover los tales Presbyteros à su arbitrio , y esto como abuso lo prohibió la Iglesia , segun yà vâ expuesto en el §. 1. Transferidas las Iglesias à los Monasterios , y Cabildos , que gozaban dichos Legos , para que desfrutasen los Diezmos de ellas anexos , practicaban lo que los Legos, quando las tenian ; reservaban para sí los Diezmos , y el Altar lo cometian à algun Presbytero, para que administrasse los Santos Sacramentos, ò para executarlos así ocurrian por el permisso à los Señores Obispos ; y por cierto Censo pecuniario , que les pagaban cada vez que de nuevo ponian algun Presbytero, le mudaban à su arbitrio; llamabasse este Censo *redemptio Altarium* , y se pagaba al Señor Obispo , en reconocimiento de su potestad en la Iglesia ; al modo , que al Señor del directo Dominio de algun feudo, se pagaba cierto dinero siempre que de nuevo entraba en èl algun Vassallo , lo que se denominaba *jus redimij* : (23) prohibiòse , como symoniaca esta costumbre , (24) y se introdujo en los Monasterios , y Cabildos la de nombrar Vicarios para la administracion de los Sacramentos , sin dependencia de los Señores Obispos : nombrabanlos *ad nutum amobiles*; y en varios Concilios, reconociendo lo perjudicial , que era à las Iglesias esta amobilidad, se declaró , que solo tenian la facultad de presentar al Señor Obispo , Capellanes , los quales instituidos sirviessen perpetuamente en la Iglesia , y no se pudiesen destituir, sino es por el propio Señor Obispo ; (25) y ocurriendo al mismo abuso el Santo Concilio de Trento, en la sess. 7. c. 7. de Reform. estableció, que dichos Vicarios fuesen perpetuos, *nisi ipsis Ordinarijs pro bono Ecclesiarum regimine aliter expedire videbitur , ut animarum Cura laudabiliter exerceatur* : (26) Banesp. refiere està declarado lo mismo por la Sagrada Congregacion del Concilio , y solo se ha limitado esta Conciliar determinacion , respecto de los Cabildos , en que està incorporada la Parrochialidad , ò

(22)
Banesp. in Jus Canon. part. 2. tit. 33. cap. 4. per tot.

(23)
Banesp. in Jus Canon. part. 2. tit. 34. cap. 1.

(24)
Cap. 4. caus. 1. quest. 3.

(25)
C. 30. de Præbend. Cap. 30. de Offic. Vicarij , Cap. ult. de Cappellis Monach. in 6.

(26)
Banesp. in Jus Canon. t. 34. Garcia de Benefic. part. 11. cap. 2. num. 7.

à quien pertenece pleno *jure*, en cuyo caso usan los Cabildos de la propia facultad, que se les dà à los Señores Obispos en la reterida Conciliar disposicion, como tambien de la que se le confiere en el cap. 18. de la *sess.* 24. de *Reformat.* ibi: *Etiã si Cura Ecclesie, vel Episcopi incumbere dicatur, & per unum, vel per plures administretur:: in quibus Episcopus uni, vel pluribus consuevit Curam animarum dare;* porque en esse caso los Cabildos son verdaderos Parrocos de la tal Iglesia incorporada, como lo es el Illmo. Sr. Obispo de todas las de su Diocesis; lo que no acontece, respecto de las Iglesias unidas, ò anexas à los Cabildos, ò Monasterios, porque essas dispone el Santo Concilio, en dicha *sess.* 7. cap. 7. y en la *sess.* 25. de *Regalib.* cap. 11. se hayan de poner perpetuos, fino es, que otra cosa les parezca à los Señores Obispos, que el que sea util à la Iglesia.

20. La ignorancia de estas disposiciones de la Universal Iglesia, ocasiona los multiplicados litigios, que en las Curias se experimenta: Fundase un Aniversario de Missas por un Lego, lo que suelen llamar Capellania Laycàl, y como esta no estè espiritualizada, dispone de ella à su arbitrio el Fundador, cumpliendola oy por un Capellan, y mañana por otro, que es mas de su agrado Fundanse Capellanias por los Legos, y erigidas se confieren, como los Beneficios, pero para invitarles à estas Fundaciones, se les acostumbra conceder por los Señores Erectores, no solo la facultad de presentar, sino tambien la de amover segun derecho, ò la de amover con causa, ò sin ella; adviertese el uso de estas facultades, y el Vulgo que presume, que todo se lo sabe, ni indaga por què los Señores Obispos amueven con causa, ò sin ella à los Curas, ni el por què los Cabildos, à quienes està incorporada alguna Parrochialidad pleno *jure*, usan de la propia facultad; ni examina por què la Capellania Laycàl se amueve, y quando sea amovible la Eclesiastica. Pero aun no se debe culpar la desidia del Vulgo, dice el Emmo. Cardenal de Luca; (27) porque aun los Literatos, no distinguen casos de casos; pues se nota, que cada dia se amueven las Prelaturas Regulares, que tambien tienen à su cargo la *Cura animarum*, y no advierten si la causa de esta amovilidad la obediencia, que todo

Regular professa : Examina dicho Emmo. Señor la variedad que ay de amovilidades ; y admirase , y con razon , de que una Sociedad Laycál , à quien estaba anexa una Parrochia , quisiera amover el Parrocho de ella por su propia autoridad , haviendole puesto , como Presentado por ella el Ordinario , en quien residia la Cura actual , y habitual : las cosas se deshacen , decia aquel Emmo. como se hacen , y si la Sociedad presentò Presbytero para Parrocho , y el Señor Ordinario lo hizo tal , porque le encontrò idoneo , dandole facultad para administrar los Sacramentos , con las mismas solemnidades afirmaba debia deponerse , y mas quando el amoverle , era destituirle ; y como esto sea usar de facultad Espiritual , de que es incapaz el Lego , no hallaba motivo , ni razon para que la dicha Hermandad Laycál , quisiera exercer la facultad de amover ; y si en aquel caso reproducia estos principios elementales tan eminente Letrado , por su persona , por su theorica , y su practica ; quàn to se pasmaria en este nuestro caso , en que no estando , como no estàn , anexas las Parroquias de Lucena à la Casa de los Excmos. Señores Marqueses de Priego , quieren usar de las facultades , que aquella Hermandad , à quien estaba anexa la Parroquia ; pues no se ha dudado , ni duda , el que los Señores Obispos de Cordova sean los propios , y verdaderos Parrocos , Rectores , y Curas de las Iglesias de Lucena : diria , y con razon , que solicita su Exc. tener , como Patrono que es solamente de aquellas Iglesias , la facultad de poner en ellas Vicarios Temporales , que no tienen , ni los Cabildos , ni los Regulares ; quando solo les estàn anexas las Parroquias , siendo , como son , Ecclesiasticas Comunidades , capaces de exercer facultades espirituales , queriendo , que tan repetidas prohibiciones , que hizo la Iglesia , respecto de estas , no se entiendan con su Exc. , sin embargo de que se reproduce en ellas la establecida en el tiempo en que poseian los Legos las Iglesias , segun el referido Canon del Concilio Turonense del año de 1163. *Quoniam enormis quedam consuetudo in quibusdam Locis contra Sanctorum Patrum Constitutiones in valuit , ut sub annuo pretio Sacerdotes ad Ecclesiarum regimen constituentur , id ne fiat modis omnibus prohibetur ;* cuya reiterada prohibicion multipli-

placadas veces se enuentra en el Concilio de Trento ; y finalmente , admiraria aquella Purpura el que se diga , y quiera la Parte de su Exc. que sean amovibles los Curas de Lucena , como los Capellanes , que sirven las Capellanias Laycales , gozando las Vicarias Temporales de las mismas preheminiencias , y facultades , que las perpetuas ; pues las unas , como las otras , tienen Feligreses , y estos conocen à los Vicarios por propios Parrocos , y solo los diferencia el Santo Concilio de Trento , en que los unos sean perpetuos , y los otros temporales , porque asì parezca à los Señores Obispos util , y conveniente al buen règimen de la Iglesia.

21. Tan sabidos son los referidos principios , que apenas ay Autor , que mueva la controversia presente: Ha sido siempre , y es la que se ventila , sobre si los Curas , y Vicarios Temporales sean amovibles por los Señores Obispos ; y aunque es probable la sentencia negativa , es conforme à Derecho la afirmativa , fundada principalmente en la Gloss. de la Clem. *Frequens verbo ad mensam de excessibus Pralat.* aprobandola los repetentes , y siguiendola otros muchos AA. con cuyo sentir se ha conformado la Rota en varias Decisiones , como la Sagrada Congregacion del Concilio , y sobre ello ay expressa determinacion , que es la Constitucion de San Pio V. que comienza *Ad exequendam* del año de 1567. y es la 47. en el Bullario , la que se practica en Toledo , Sevilla , y el Obispado de Cordova , como en otros donde los Señores Obispos son universales Parrocos ; y por tanto , en los Titulos , que à los Curas de dicho Obispado se dan , se pone la Clausula de que su Illma. reserva la facultad de amoverles con causa , ò sin ella ; y con la misma estàn expedidos todos los de Lucena : Y como baxo de esta condicion se aceptan , no es atendible la quexa que se deduce , sobre la amocion , y antes si se desprecia , como se ha despreciado , en las quexas , que incluyen las dos referidas Executorias.

22. Jacobo Pignateli en la 143. de sus Consultas Canonicas , consultado sobre si los Capellanes de cierto Hospital , en que governaban los Legos , que administraban à los enfermos los Sacramentos , podian ser amovidos

vidos por ellos ; pregunta , si los Curas ; ò Vicarios Temporales puedan ser *ad nutum* amovidos ; recopilando varios fundamentos dignos de verse por la negativa ; pero desde el num. 10. responde con la Rota afirmativamente ; y satisfaciendo à los fundamentos de la opinion negativa con la solidèz , que acostumbra , haviendo fundado al num. 6. que los Vicarios son amovibles por los Prelados , pero que no lo pueden ser por los Legos , satisface al num. 50. y los dos siguientes , que los Capellanes de aquel Hospital no eran Curas , porque la Iglesia , y no la Parroquialidad era lo que les estaba anexa , y solo administraban los Capellanes los Sacramentos à los enfermos por la licencia del Ordinario : (28) En esta forma satisface este Jurisconsulto à su Consulta , dexando establecido en las doctrinas que expresa , y decisiões que alega à los numer. 6. 7. y 8. con la Sagrada Congregacion del Concilio , y Decisiões de la Rota , que solo los Prelados , en quien reside la Cura habitual de las Almas , pueden *ad suum nutum* amover sus Vicarios ; pero no los Legos , por ser incapaces de retener la referida Cura ; afirmando , que por lo tanto la institucion de dichos Vicarios no se hace por los Legos , sino por los Señores Obispos ; y que dichos Legos no hacen otra cosa , que el presentar , como Patronos : Y concluye , que el derecho de amover *ad nutum* compete à aquellos à quien pertenece la Colacion , y Provision , como lo tiene declarado la Rota. (29)

(28)

Ex Clem. 1. de Privilegiis.

(29)

Decis. 350. num. 4. cor. Cavalerio.

Y 23. Supone el referido Author , que los Legos no pueden amover los Parrochos , y qualquiera que sea Jurisconsulto dirà lo mismo , à vista de las espresas Decisiões de Derecho. Refiere en el Can. 4. del Concilio Lateranense , contenido en el cap. 4. de Jur. Patronato , cuyas palabras son : *Præterea quia in tantum quorundam Laicorum processit audacia , ut Episcoporum autoritate neglecta , Clericos instituant in Ecclesijs , & removeant cum voluerint , possessionem quoque , atque alia Ecclesiastica bona pro sua voluntate plerumque distribuant , ipsos anathemate feriendos decernimus : Clericus autem , qui Ecclesiam per Laicos sine propria Episcopi autoritate receperit communione privetur , & si persistit à ministerio Ecclesiastico , & Ordine deponatur ;*

con cuyo texto concuerda la Decisión del 10. del mismo título, la del 15. la del 21. y la del 31. y de todos se infiere, è infirió muy bien el Pignateli, que es privativo de los Señores Obispos el destituir, como el instituir; lo que es expreso en el *Cap. Unic. de Capel. Monach. in 6. en el 1. del tit. 37. del lib. 3. de las Decretales*, y el *capa Cum inuncto de hereticis in fin. ibi: Quod si fortè necessitas postularet, ut Sacerdos tanquam inutilis, & indignus à Cura gregis debeat removeri, agendum est ordinate apud Episcopum, ad cujus officium tam institutio, quam destitutio Sacerdotum noscitur pertinere*; que es lo que decia el Señor Cardenal de Luca en el lugar citado: Si con el nombramiento de el Patrono se requiere al Señor Ordinario, para que le confiera al Parrocho la institucion authorizable, y esta se la dà, precedido el examen de su idoneidad; del mismo modo se debe destituir: Debe el Patrono requerir al Prelado con las causas, que ay para amover al Parrocho: *Agendum est ordinate apud Episcopum*; y hallando solo este indigno de gobernar sus Feligreses, lo havrà de destituir: No asì lo intenta hacer el Excmo. Señor Marqués de Priego; intenta por sì solo remover à los Curas por el mes de Abril, haviendolos el Illmo. Señor Obispo de Cordova aprobado en su Santa General Visita por el de Febrero; no hallò, *que necessitas postularet, ut Sacerdos tanquam inutilis, & indignus à Cura gregis debeat removeri*, ni contempla su Illma. que su Exc. tenga por indignos para administrar la *Cura animarum* à los que intenta remover, que hà que exercen su ministerio cerca de quarenta años, con universal aprobacion de todos los Feligreses; y esto no obstante, quiere por sì removerles, sin ocurrir à su Illma. para ello, como lo practica para presentarlos; quiere en fin, *neglecta Episcopi auctoritate, removere* à los Curas de su possession, sin temor de las Censuras; y como el amover, ò destituir sea conocer de los demeritos del destituido, es exercer Jurisdiccion Ecclesiastica en el, de lo que es incapaz el Patron Lego.

24. Francisco de Fagna, que recopilò quanto ay en favor de los Patronos en su Comentario, à los Canones que hablan de ellos, en la p. Can. 21. caso 3. pregunta: *An liceat Patrono ad libitum, & ad nutum amovere Rectorem, seu Curatum Ecclesie Parrochialis*; y trayendo el

caso decidido en la Sagrada Congregacion del Concilio, responde negativè con ella : Sino es *ex causa cognoscenda* per *Episcopum* , con el Cardenal de Luca, en el lugar citado ; el Pignateli , en la Consulta referida ; el Nicolio , en sus *Flosculos*, *verb. Cappellanus* , num. 7. Monaceli en su *Formulario Forense* , formula 18. tit. 10. num. 17. y con varias decisiões de la Rota , y de la Sagrada Congregacion del Concilio ; trae , que procedia esta Doctrina, aun en el caso de probarse la posesiõ , y facultad de amover por el Patron Lego, con decisiões de la Sagrada Congregacion de el Concilio ; y de esta Doctrina se colige , que aun quando el Excmo. Sr. Duque de Medina-Cœli estuviera en la posesiõ de amover con causa, ò sin ella , que no lo està , pues solo tiene por las Executorias autorizado el competirle la dicha facultad de amover con los Señores Prelados , en el caso presente se le debia denegar semejante facultad.

25. Francisco Maria Pitonio, en la Alegacion 100. de las Controversias de Patronato, al num. 23. mueve la question : *An in limine foundationis Beneficij Parrochialis possit fundator cum approbatione Episcopi , seu autoritate apponere legem , quod Curatus , seu Parrochus sit ad nutum Patroni amobilis* ; y fundada la negativa Sentencia, expone la afirmativa, (30) dando por fundamento, que en este caso el Parrocho se amueve : *Non autoritate propria , sed autoritate Episcopi , qui ab initio hoc ei concessit* ; y estando à esta Doctrina el Excmo. Señor Duque de Medina-Cœli, no puede amover los Curatos de Lucena, porque siendo su erección la de el Obispo de Cordova, en la erección de este , no se le concedió semejante facultad.

26. Conformandose con esta Sentencia el Pitonio, solo dificulta al num. 30. *An valeat conditio , quod amobilis per Patronum Laicum ad ejus natum , & beneplacitum , ac sine ulla causa ad instar famuli conductilij*, y està por la afirmativa, satisfaciendo, que entonces *Lai-cas id non facit autoritate propria , sed Episcopi , qui in limine foundationis hoc Laicis concessit* ; y haciendose cargo de la decisiõ de la Rota , (31) que el Fundador Layco de la Parrochial, no puede poner en la Fundacion la condicion de que sea amovible el Rector *ad nutum Patroni*,

(30)

Num. 27. cum Lambert. de jur. Patr. lib. 1. part. 1. quest. 9. art. 2. num. 14. & 15. & Loter. lib. 1. quest. 33. n. 15.

(31)

Decis. 309. part. 2. divers. quas refert Gonz. in Reg. 8. Chancel. gloss. 5. §. 6. num. 64. Moneta de Commut. ultim. volunt. cap. 10. num. 38. & cap. 11. num. 105. & Pax Jordan. t. 2. Lucub. lib. 10. t. 11. num. 283.

troni , satisfice al num. 34. con Doctrina digna de trasladarse: Expresa , que la conclusion , se entiende de la Fundacion hecha por Lego de propios bienes , y que de esto no hablan las Doctrinas , que autorizan la opinion contraria , excepto la autoridad de la Sagrada Rota , que no es aplicable à esta question , porque habla en caso singular, que bien examinado es el nuestro. Posseian los Duques de Bejar el derecho de Diezmar en todo su Estado de Capilla en las Iglesias Curadas, que allí existen en fuerza de Immemorial , por la que alegaban presunto Titulo de Fundacion , deputaban Ministros extipendiarios *ad nutum amobiles* , que exerciesen la *Cura animarum* sin alguna institucion del Ordinario, ò Arzobispo de Toledo, como consta de varias decisiones (32) donde juzgò la Rota , que el Lego no puede reservarse el derecho de nombrar Ministros *ad suum nutum amobiles* , que por aquella denominacion , ò deputacion consiguiesen el exercicio de la *Cura animarum* sin la institucion del Ordinario , no compitiendo al Lego , el que por sola su nominacion los nominados consiguiesen el exercicio de la Cura , y se determinò en dicha decision 318. que por la tal denominacion , ò deputacion del Lego , ni consiguiesen su intitucion , ni pudiesen exercer la *Cura animarum* sin la institucion del Ordinario, lo que supone el Pitonio ser preciso , y que lo contrario no establece en su conclusion , pues solo se concede al Patrono , *in limine foundationis* , por el Señor Obispo , el que pueda presentar Parrochos *ad nutum amobiles*, pero no el que los intitulen , ò les confieran por su denominacion la *Cura animarum* ; con cuya Doctrina es digno de reflexionar la Instancia del Excmo. Señor Duque de Medici-Cœli ; goza los Diezmos , como allà el Duque de Bejar ; tiene el presunto Titulo quando mas , porque de la Escritura de Cambio , resulta no tener mas que la facultad de presentar , y la pretension que ha deducido , es , que mediante su nombramiento , se despachen Titulos de Curas à los que nomina , mediante que son Presbyteros , y Confesores , sin hacerse cargo de lo que allà hizo la Rota, de que los tales Presbyteros nombrados no puedan ser Curas , si el Sr. Obispo no les dà la Investidura de tales ; si no les dà la institucion autorizable ;

si no

(32)

Decis. 243. 509. &
318. part. 2. divers.

si no les señalá Feligreses en quienes puedan exercer el *Cura animarum*; y como de su deputacion, ò delegacion les provenga el ser Parrochos, y no de la nominacion, es digno de admiracion, que por ella pretendida su Exc. se les despachen Titulos à sus nombrados.

27 La misma questio mueve Juan Jacobo Scarfanti, (33) haciendose cargo de la Doctrina referida de Lambertino, y establece no ser valida la reservacion la facultad de amover con causa, ò sin ella al Rectòr de la Iglesia Parrochial, dando por razon el que la deputacion de los Sacerdotes para el exercicio de la *Cura animarum*, es cierto Derecho Espiritual, y el Lego es incapaz de Derechos Espirituales, (34) citando à la Rota en la decission Toletana *juris nominandi* de 28. de Enero de 1683. §. 1. cor. Blancheto, exponiendo, que la Doctrina de Lambertino, procede en las condiciones que pueden convenir al Lego, como el mismo lo declara en la *part. 1. lib. 1. quest. 9. n. 7.* y en el Articulo 3. de la misma questio, *num. 35.* y que tambien procede en los Beneficios Simples, y no en los Curados, en los que no puede el Patrono reservarse condiciones, que toquen al exercicio de la *Cura*, y hagan dependan del arbitrio de el mismo Lego, como dice el mismo Lambertino en el Artic. 2. de dicha questio, y la Rota en la referida decission Toletana, §. 1. A que se agrega ser el Lego incapaz de el Derecho de deputar, y remover estos Ministros de el exercicio de la *Cura*, porque esto dice la dicha decission Toletana, §. *Non obsta*, que pertenece al Titular Rectòr, y nunca puede serlo el Lego.

28 Solo admite esta capacidad en el Lego el referido Author, quando tuviesse Privilegio Apostolico, porque en esse caso, en virtud de tal Privilegio, sería capaz de exercer jurisdiccion Ecclesiastica; y à la verdad, no ay cosa mas corriente en el Derecho, de que solo el Papa, à quien concediò Christo aquella potestad Espiritual, y Temporal, que le fuè concedida, puede conferirla al Lego, haciendole capaz de exercerla; (35) Lo que si huviera tenido presente el Pitonio, y leído

(33)

*Lib. 3. de Lucubrati.
Canonicalibus, t. 3.
num. 21. in ejus animi
madversionibus.*

(34)

*C. Sacrosancta, ubi
Gloss. in verb. Licet
cum de Elect. & Sup.
ex Abb. à num. 3.
& C. Mesana, n. 3.
eodem tit.*

(35)

*Delbene de Immunit.
nit. c. 1. dub. 15. sect.
5. & Scarfant. cum
alijs, & ex varijs text.
& decif. à num. 26.
loc. cit.*

con el cuidado, que pide el caso al Lambertino en el lugar que él cita, hallaría, que funda, que solo en las Fundaciones de las Capellanías, y Beneficios simples, se puede admitir por los Señores Obispos, que los Patronos Legos puedan amover à los presentados; pero no en los Beneficios Curados, ò Vicarias, porque esto sería depender la *Cura animarum* de el arbitrio de los Legos, lo que està reprobado por los Sagrados Canones, Doctrina que trae en el Art. 2. desde el num. 16. y estando à ella, no presentandose por el Excmo. Sr. Duque de Medina-Cœli Privilegio Apostolico, que tenga para exercer jurisdiccion Ecclesiastica, no es de concederle el que tenga la facultad de amover los Curas Parrochos, ò Rectores de la Ciudad de Lucena; y aun en la opinion del Pitonio, y de los demás que llevan, que solo con la concession de los Señores Obispos pueden amoverlos, no pueden exercitarlo, sin cerciorar al Señor Ordinario. (36)

29 Con Privilegio Apostolico fueron fundadas las Vicarias en las Indias, Doctrinas, ò Encomiendas, como en otro tiempo se llamaban: hacese cargo el Señor Don Juan de Solorzano, en el lib. 3. cap. 15. de *Indiar. Gubernat.* de que el destituir, es Derecho Espiritual, que por costumbre, ò prescripcion, no puede adquirirse, ni el Lego puede obtenerle sin especial Pontificio Indulto, que su Santidad no acostumbra conceder, sino es pa a algun caso particular, como funda Cesar Lambertino, 3. *part. de Jur. Patronat. art. 14. de la quest. princip.* y de que dos Curatos, aunque sean *ad nutum amobiles*, se dan en Titulo, como dice Lara, lib. 2. de *Aniverf.* cap. 6. num. 10. refiere una, y otra opinion, que conforma con la que lleva, sean amoviles *ad nutum*, pero opina, que este arbitrio debe ser regulado, y que no habiendo causa, no deben ser amovidos: authoriza su sentir con varios textos, y Cédulas de su Magestad, determinando, que los Curatos se amueban con causa, acordandose para ello los Governadores, ò Vice-Reyes con los Señores Obispos, y oy esta

(35)

(35)
idm. cit. n. 2.
(36)
Pitonio loc. cit. n.
38. cum var. Decis.
sionib. Rotæ, &
alijs.

(37)

Deben de ser
mit. cit. n. 2.
n. 2. de Jur. Patronat.
de Jur. Patronat.
de Jur. Patronat.

està determinado por la *Ley 43. de el tit. 4. del lib. 1. de la Recop. de Indias*, *ibi*: Que para ser removido algun Cura, se junten Vi-*Key*, y Prelado, y el uno al otro se den las causas, que para ello tuvierén; y que satisfechos, se execute la remocion, con cuya *Ley* es concordante la *19. de el tit. 9. lib. 1. de la dicha Recop. ibi*: Que por ningunas culpas, ò delitos, aunque excedan à las de un Clerigo incorregible, se quizen los Beneficios, sin que preceda conocimiento de causa, y se le fulmine Proceso: y sobre esta Concordia, y disposiciones, refiere dicho Señor Solorzano, representò à su Magestad el Illmo. Señor Don Feliciano de la Vega, con la Doctrina que trae en su Comentario, al cap. *Causam, quest. 18. de Judicijs*, y al n. 26. establece ser propio, peculiar, y privativo de el Ecclesiastico, conocer de dichas causas de amocion, como dice el cap. *Clerici 8. de Judicijs*, y que del conocimiento de ellas, se deben abstener los Legos, *ex cap. Decernimus de Judicijs*, para no incurrir en las Censuras promulgadas en el § 9. y 10. de la *Bulla in Cena Domini*; y es digno de reflexion, y grande, que el Rey con todos sus Privilegios Apostolicos, que tuvo para fundar los Curatos amoviles, disponga, que para amover los Curas, se acuerden los Virreyes con los Prelados; y muchas, que el Illmo. Señor Vega representasse à su Magestad sobre esta determinacion, con lo que dice el Señor Solorzano, determinò su Magestad, el que dichas amociones se hiciesen con grande peso; pero mas, y mas lo es, que disponiendo se haga la amocion el Rey (que Dios guarde) en la conformidad expresada, quiera el Excmo. Señor Duque de Medina-Cœli sin Privilegio Apostolico, sin acordarse del Illmo. Señor Obispo de Cordova, ni con mas causa, que la de su arbitrio, amover el Vicario, Rector, y Curas de la Ciudad de Lucena, que exercen la jurisdiccion contenciosa, y del fuero de la conciencia por delegacion de su Illma., y en aquellos sus Feligreses, por haverlos deputado para Parrochos en aquel distrito; y aun mas es de admirar, que esto quiera su Exc. ejecutarlo al mes de haver-

los aprobado su Illma. en su Pastoral General Visita , y ser los que se intentan amover unos Sugetos de ciencia , edad , y conciencia , y que el Pueblo los aclama , y pide , como consta de los Memoriales puestos en los Autos , en cuyo caso no es lícito , ni aun al Señor Prelado el amoverlos , como se decidió por la Rota , en el que refiere el Gonzalez , en la glosa 5. de la Regla de la Chancellería , al num. 42. con varios AA. porque entonces se debe atender al interés del Pueblo , y no al de los propios Curas.

30 Yà con claridad se infiere deberse declarar , como pide el Fiscal , y Curas , no competirle à su Exc. en virtud de las Executorias , ni por possession , ò titulo , la facultad de amover los Curas de las Iglesias de Lucena ; no por las Executorias , porque en aquellos casos , quien amovió fuè el Illmo. Señor Obispo de Cordova ; y no su Exc. sino su Illma. como al presente se solicita ; no por la possession , porque no tiene su Exc. otra , que la referida , que expressan las Executorias ; no por Titulo , porque no goza su Exc. otro , que el de Patrono , y el que pueda apropiarse por la Escritura de Cambio : por lo que es de diferir à la manutencion , que los Curas piden , pues les compete el remedio que imploran , por no ser contra el Señor Prelado ; con cuyos titulos sirven aquellas Iglesias , y si contra un tercero , que no los constituyó , aunque los presentó para Curas ; Gonzal. en dicho §. al num. 50. y finalmente , porque como refiere el mismo al num. 6. tiene declarada la Sagrada Congregacion sobre el cap. 18. de la sess. 24. de Reform. *Semel Rector deputatus , non poterit à nutum amoveri , à Patronis , etiam quod allegarent esse in possessione ita faciendi , etiam si jus Patronatus esset alicuius communitatis , sed perpetuò illius Rector remanebit.* Respecto de el Patron Lego , una vez puesto el Cura , dice la Sagrada Congregacion , debe ser perpetuo respecto de el , porque con presentar , espirò su oficio , y facultad mientras estè pleno el empleo ; yà
no

no le queda arbitrio para algo, una vez que fue admitida su presentacion, y deputado el presentado: Solo la ay en el Illmo. Señor Obispo, porque le dà esta facultad el Tridentino, este arbitrio; y solo el Papa, que puede derogarlo, podrá privar de ella à su Dignidad, como tambien aunque es por conferirla à un Patron Lego: Con que ni constando de este Indulto, ò Gracia Apostolica, se debe declarar, que solo toca à su Excelencia el fruto de Patrono; el presentar, y presentando concurrir à la amocion, que se haga por la Dignidad Episcopàl de los Curas de Lucena: con que mientras no llegue el caso de que se requiera à su Excelencia para que presente, ni puede alegar Executorias, porque no las ay para por si amover, ni puede fundarlo en Titulo, porque no ay mas que la Escritura de Cambio; ni menos possession, porque no le asiste otra, que la referida, que suponen las Executorias; ni adquirir podia su Excelencia la que expressa.

31 Preguntà el Fargna, *part. 2. Can. 4. §. 617. §. 8. caso 1.* si pueda competirle por prescripcion el derecho de instituir, y conferir el Beneficio Patronal al Patron Lego; y las doctrinas en que funda la negativa opinion, son las mas oportunas para la decission de este Litigio: Supone al num. 3. que los Señores Obispos no pueden abdicarse el derecho de instituir, ni por si lo pueden conceder al Lego, porque es corriente, que esto solo lo pueden hacer interviniendo el consentimiento, y confirmacion del Papa; (37) porque el derecho de instituir solo puede competir al Lego por Privilegio Apostolico: (38) Ay, dice al num. 8. ò son tres las instituciones, una Colativa, y esta es Colacion libre del derecho, ò titulo de Beneficio, y esta es la propia institucion, y la no propia, y no libre es la que se hace del Beneficio, ò Titulo por presentacion de alguno: Ay otra authorizable, y esta es la Colacion, ò tradicion de

(36)
Fargna in C. Canon.
de Benef. lib. 2. part. 3.
quest. 1. art. 11.
Garc. de Benef. part. 1.
c. 2. num. 33.
(37)
C. Adrianus, C. in
Synodo, dist. 63.
Lambert. lib. 2. part. 3.
quest. 1. art. 11.
Garc. de Benef. part. 1.
c. 2. num. 33.
(38)
C. Adrianus, C. in
Synodo, dist. 63.
Lambert. lib. 2. part. 3.
quest. 1. art. 11.
Garc. de Benef. part. 1.
c. 2. num. 33.

(37)
Fargna in C. Canon.
de Benef. lib. 2. part. 3.
quest. 1. art. 11.
Garc. de Benef. part. 1.
c. 2. num. 33.

(37)
G. in Can. Visi.
caus. 16. quest. 2. ut
tradit Gonz. in C.
Pastoralis, num. 2.
de Donationib.

(38)
C. Adrianus, C. in
Synodo, dist. 63.
Lambert. lib. 2. part. 3.
quest. 1. art. 11.
Garc. de Benef. part. 1.
c. 2. num. 33.

(39)

(40)

(41)

(41)

(43)

(33)

(88)

Pri-

Privilegio Apostolico ; que se conceda la facultad de exercer los expressados Derechos Espirituales ; se le debe denegar lo que pide ; determinando este Litigio segun , y como el Fiscal General ; y los Cúrras , que se intentan amover , tienen pedido : *Salvo meliori*. Cordova , y Julio 22. de 1759.

Lic. D. Bernabé Rodríguez
de la Cruz.

Señor. Códice de San ...
que se llama ...
Lingüístico ...
debe de ser ...
de extractos ...
Privilegio ...

1870

1870